

PSE-E2019-07-2019

Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y diez minutos del veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento administrativo sancionador electoral se inició de oficio por el Tribunal Supremo Electoral, con base en la habilitación legal establecida en el artículo 254 inciso 1° del Código Electoral, y de conformidad con el Acuerdo de sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve –Acta número 387-.

Como resultado de la sustanciación del procedimiento, se determinó la *probable* comisión de la infracción administrativa electoral establecida en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral, cuya sanción está prevista en el artículo 244 del referido cuerpo legal, así como la *presunta* responsabilidad administrativa del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), en la comisión de la misma.

Se celebró audiencia oral a las diez horas del veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

El Tribunal se integró por los magistrados: doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario y presidente en funciones; licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones; licenciada María Blanca Paz Montalvo, magistrada propietaria en funciones; y señor Óscar Francisco Panameño Cerros, magistrado propietario en funciones; asistidos por el Secretario General del Tribunal, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa.

Compareció a la audiencia oral: La licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en carácter de Fiscal Electoral.

No compareció el representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), no obstante su legal notificación a la celebración de la audiencia.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es preciso señalar que a las catorce horas y cuarenta y ocho minutos del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve se presentó un escrito firmado por el licenciado José Andrés Rovira Canales, en carácter de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), en el que expuso las siguientes situaciones:

a. “Que el Art. 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, entre otros elementos establece que las partes podrán disponer de las pretensiones ejercitadas en el proceso, en cualquier estado y momento del mismo, conforme a la naturaleza de cada acto de disposición, a efecto de entre otros aspectos pertinentes, allanarse sobre lo que sea objeto del mismo. Asimismo, el Art. 131 del mismo cuerpo legal determina que el demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del demandante, aceptándolas en forma simple, total o parcial”.

b. “Que el Art. 244 del Código Electoral, establece la multa a imponer por el uso de la propaganda electoral a que se refieren los procesos sancionatorios referidos, estableciendo una multa de diez mil colones como mínimo y cincuenta mil colones como máximo o su equivalente en dólares”.

c. “Que en vista de lo anterior, por este medio en base a los Art. 126 y 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la calidad que comparezco, vengo a ejercer el derecho de allanamiento y reconocimiento de los hechos documentados en los expedientes PSE-E2019-07-2019 [...], y solicitando que se aplique como sanción el mínimo de las multas a que se refiere el Art. 244 del Código Electoral, ya relacionado, asimismo, se suspendan las audiencias pertinentes derivadas de dichos procedimientos y se proceda a emitir las sentencias correspondientes en los mismos”.

d. Pidió concretamente que se tuviera por aceptado el allanamiento solicitado en los términos expuestos y se concediera la solicitud de la aplicación de la multa mínima a que se refiere el Art. 244 del Código Electoral.

2. Establecido lo anterior, es procedente pronunciar la resolución final del procedimiento.

II. Aspectos procesales relacionados con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, realizados en forma previa a la celebración de la audiencia oral

1. El Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con el Acuerdo de sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve –Acta número 387- y con base en los artículos 208 inciso 2° de la Constitución de la República y 254 del Código Electoral (CE), por medio de la resolución de 24-01-2019, ordenó el inicio de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

2. Lo anterior, en virtud de que en el informe de monitoreo de medios remitido por la Dirección de Comunicaciones de esta institución se identificó un spot de propaganda electoral en el que se utilizaban imágenes del expresidente de la República Mauricio Funes, de dirigentes del instituto político FMLN así como simbología y colores de dicho instituto político, la imagen de los candidatos a Presidente de la República: señor Juan Carlos Calleja Hakker –coalición de partidos ARENA, PCN, PDC y DS-, y señor Hugo Roger Martínez Bonilla–FMLN-; y se promovía la candidatura del señor Nayib Armando Bukele Ortez –GANA- utilizándose además simbología del instituto político GANA; el cual a juicio de este Tribunal podía ser constitutivo de la infracción prevista en el artículo 179 inciso 2º del Código Electoral.

3. A través del proveído antes referido se ordenó además lo siguiente:

a. Requerir a los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña (canales 2, 4, 6 y 35), Grupo Megavisión (canales 15, 17, 19 y 21), Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV), Televisión Oriental, S.A. de C.V. / TVO, S.A. de C.V. (canal 23) Tecnovisión, S.A. de C.V. (canal 33), Ágape TV (canal 8), CLARO El Salvador (CTE A. DE C. V. Y CTE Telecom Personal S. A. DE C. V.), Telemovil El Salvador S.A. de C.V. (Tigo El Salvador), y SKY El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable (SKY S.A. de C.V.), que dentro del plazo conferido remitieran un informe a este Tribunal que indicara:

i. Si habían transmitido o pautado el spot identificado en párrafos anteriores y cuya copia se agregó junto con la comunicación de la mencionada resolución.

ii. En caso de haberse transmitido, se indicara la persona natural o jurídica que contrató la transmisión del spot.

iii. Si la contratación se había realizado a través de una agencia publicitaria, debía especificarse quién es el cliente que contrató la pauta publicitaria

iv. El periodo de contratación de la pauta publicitaria; y el periodo de transmisión del spot.

v. Al informe debía adjuntarse, en caso de ser procedente los documentos que acreditaran la información que se les requería: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia del spot transmitido.

b. Ordenar a los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña (canales 2, 4, 6 y 35), Grupo Megavisión (canales 15, 17, 19 y 21), Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV), Televisión Oriental, S.A. de C.V. / TVO, S.A. de C.V. (canal 23), Tecnovisión, S.A. de C.V. (canal 33), Ágape TV (canal 8), CLARO El Salvador (CTE S. A. DE C. V. Y CTE Telecom Personal S. A. DE C. V.), Telemovil El Salvador S.A. de C.V. (Tigo El Salvador), y SKY El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable (SKY. S.A. de C.V.), que luego de recibir la comunicación de la resolución procedieran a suspender en forma inmediata la transmisión del spot que identificado en párrafos anteriores e informaran a la brevedad a este Tribunal sobre el efectivo cumplimiento de la medida cautelar adoptada.

4. Por medio de la resolución de 18-03-2019, se tuvo por agregada la siguiente documentación:

Certificación de Informe presentado a las quince horas y diecinueve minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Luz de María Dorath Magaña, en carácter de apoderada de CTE, S.A. de C.V. junto con documentación anexa - 36 folios-.

Dicha documentación fue agregada al presente expediente administrativo por guardar relación con el presente caso, en virtud de lo ordenado en la resolución de 18-03-2019 provída en el expediente de referencia PSE-E2019-02-2019.

5. Se tuvo por recibida la siguiente documentación, remitida como consecuencia del requerimiento de información formulado por este Tribunal en el presente procedimiento administrativo:

a. Informe presentado a las doce horas y veintidós minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve firmado por el señor José Antonio Durán, en carácter de representante legal de Televisión Durán S.A. de C.V., con documentación anexa -3 folios- y un disco compacto el cual fue debidamente embalado por la Secretaría General al momento de su recepción.

b. Informe presentado a las catorce horas y veinticinco minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Patricia Quintanilla, Directora de operaciones y ventas de medios de comunicación AGAPE, sin documentación anexa.

c. Informe presentado a las catorce horas y veinticinco minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Patricia Quintanilla, Directora de operaciones y ventas de medios de comunicación AGAPE, sin documentación anexa.

d. Informe presentado a las quince horas y dieciséis minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, firmado por el licenciado José Gilberto Joma Bonilla en calidad de gerente legal de las sociedades Canal Dos S.A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S.A. de C.V., Canal 35 S.A. de C.V. conocidas en conjunto comercialmente con el nombre de Telecorporación Salvadoreña, sin documentación anexa.

e. Informe presentado el treinta de enero de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Griselda Portillo, gerente general de Tecnovisión S.A. de C.V., junto con documentación anexa -14 folios- y dos discos compactos que fueron debidamente embalados por la Secretaría General al momento de su recepción.

f. Informe presentado a las diez horas y veintiocho minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Yolanda Beatriz Medrano de Ayala, en carácter de apoderada general administrativa, mercantil y judicial de Telemovil El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse Telemovil El Salvador S.A. de C.V., junto con documentación anexa -8 folios-.

g. Informe presentado a las quince horas y doce minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, firmado por el licenciado Freddy Ungo, en carácter de Director general de Grupo Megavisión, INDESI S.A. de C.V., junto con documentación anexa -2 folios- y un disco compacto el cual fue debidamente embalado por la Secretaría General al momento de su recepción.

6. Se tuvo por recibido el escrito presentado el catorce de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado Jorge Ernesto Castaneda Guevara, en carácter de Delegado de la Fiscal Electoral, junto con diligencias relacionadas con el presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Por medio del escrito antes mencionado, el licenciado Castaneda Guevara remitió materialmente los siguientes elementos de convicción probatorios según el detalle mencionado en el referido escrito:

"1) Escrito de fecha 14 de febrero de 2019, suscrito por el Licenciado RICARDO AUGUSTO CEVALLOS CORTEZ, Apoderado General Administrativo y Judicial de la



Sociedad SKY EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede Abreviarse SKY EL SALVADOR, S.A DE C.V.

2) Escrito de fecha 14 de febrero de 2019, suscrito por el Licenciado FREDY UNGO, Director General del Grupo MEGAVISION, Sociedad INDESI S.A de C.V., propietaria de los canales de televisión 19 y 21, junto con documentación anexa consistente en:

- a) Cuadro de pauta proporcionado por el cliente;
- b) Copia de Factura número 2219, emitida por servicios de publicidad prestados al Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANAN);
- c) Copia de Factura número 2219, emitida por servicios de publicidad prestados al Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANAN);
- d) un DVD conteniendo una copia del spot publicitario.

3) Escrito de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito por MARIO LEODAN MONGE QUINTANILLA, Representante Legal del Instituto Político FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACION NACIONAL que se abrevia FMLN, junto con la documentación siguiente:

a) Certificación del acta de Escrutinio Final en la que resultó electo el Ingeniero HUGO ROGER MARTINEZ BONILLA, como Candidato Presidencial del Partido Político FMLN para las elecciones del 2019.

4) Escrito de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito por la Licenciada ILIANA YAMILETH DIAZ IGLESIAS, del Departamento Legal de Telecorporación Salvadoreña que se abrevia TCS.

5) Escrito de fecha 18 de febrero de 2019, suscrito por el Ingeniero RAMON ALBERTO VEGA, Rector y Representante Legal de la ESCUELA SUPERIOR FRANCISCANA ESPECIALIZADA AGAPE, propietaria del canal 8.

6) Escrito de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito por MARIA DE LOS ANGELES ALEGRIA PLATERO, Apoderada de la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V.

7) Escrito de fecha 19 de febrero de 2019, suscrito por el Licenciado DANIEL ALEJANDRO MEDRANO RIVAS, Apoderado General Judicial con Facultades Judiciales Especiales de la Sociedad TECNOVISION SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

VARIABLE que se abrevia TECNOVISION S.A DE C.V., propietaria del canal 33, junto con documentación anexa consistente en:



a) Copia de factura número 458, emitida por servicios de publicidad prestados al Partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA);

b) Orden de compra recibida número 0000547985

c) Cuadro de pauta proporcionado por el cliente;

d) CD conteniendo una copia del spot publicitario

8) Escrito de fecha 19 de febrero de 2019, suscrito por JOSE ANTONIO DURAN, Representante Legal de la Sociedad TELEVISION DURAN, S.A DE C.V. propietaria del canal TVO CANAL 23, junto con documentación anexa consistente en:

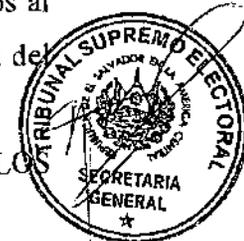


a) Cuadro de pauta proporcionado por el cliente;

b) Orden de compra recibida número 0000547971

c) Copia de factura número 0032, emitida por servicios de publicidad prestados al Partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA); d) CD conteniendo una copia del spot publicitario

9) Certificación de la Impresión de Datos e Imagen del señor JUAN CARLOS CALLEJA HAKKE.



10) Certificación de la Impresión de Datos e Imagen del señor HUGO ROGER MARTINEZ BONILLA.

11) Certificación de la Impresión de Datos e Imagen del señor NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ.

12) Escrito de fecha 1 de marzo de 2019, suscrito EDUARDO CRUZ, Representante Legal de la Sociedad CANAL DOCE DE TELEVISION S.A DE C.V., propietaria del canal 12, junto con documentación anexa consistente en:



a) CD conteniendo una copia del spot publicitario

13) Oficio de fecha 13 de marzo de 2019, suscrito por el Licenciado LOUIS ALAIN BENAVIDES MONTERROSA, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, por medio del cual informa que los señores JUAN CARLOS CALLEJA HAKKER fue inscrito como Candidato a la Presidencia por el Instituto Político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), el señor NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ fue inscrito como Candidato a la Presidencia por el Instituto Político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) y el



señor HUGO ROGER MARTINEZ BONILLA fue inscrito como candidato a la Presidencia por el Instituto Político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)".

III. Resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador

1. Habiéndose sustanciado el respectivo informativo, es preciso señalar que a partir del requerimiento de información ordenado en la resolución de 24-01-2019 y la revisión de la documentación recibida como consecuencia del mismo así como la presentada por la Fiscalía Electoral, este Tribunal corroboró en forma preliminar la existencia del siguiente *hecho de relevancia electoral*: la transmisión de spots de propaganda electoral; según el detalle *preliminar* siguiente:

Empresa de publicidad	Persona natural o jurídica que contrató la publicidad	Publicidad	Periodo de contratación/transmisión/publicación
Televisión Durán S.A. de C.V. TVO Canal 23	Gran Alianza por la Unidad Nacional	Spot versión institucional Nuevas Ideas	Del 20 al 30 de enero de 2019
Tecnovisión Canal 33	Gran Alianza por la Unidad Nacional	Spot "Versión Nuevas Ideas"	Del 3 al 30 de enero de 2019
Grupo Megavisión Canales 19 y 21	Gran Alianza por la Unidad Nacional	Spot "No desperdices tu voto"	Contratación Del 20 al 23 de enero de 2019 Transmisión Canal 21 20, 21 y 22 de enero de 2019 Canal 19 21 y 22 de enero de 2019
Canal 12	Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA)	Spot	Sin especificar en informe de medio de comunicación

2. A juicio del Tribunal, los hechos antes descritos podrían ser constitutivos de la infracción electoral prevista en el artículo 179 inciso 2º del Código Electoral, cuyo tenor

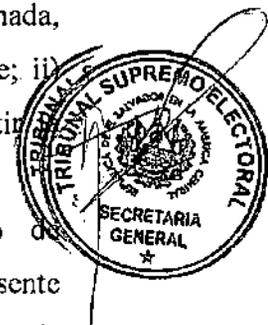
literal expresa: Los partidos políticos o coaliciones no podrán en ningún caso utilizar para su propáganda electoral la simbología, colores, lemas, marchas, y las imágenes o fotografías de los candidatos de otros partidos políticos o coaliciones.

3. La sanción para dicha infracción está prevista en el artículo 244 del Código Electoral y consiste en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

4. A partir de la documentación recibida se ha podido determinar preliminarmente la probable responsabilidad de la siguiente persona natural en la comisión de la infracción antes mencionada: Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA).

IV. Aceptación de los hechos por parte del infractor y reconocimiento de responsabilidad administrativa

1. En el presente caso, es posible constatar que el licenciado José Andrés Rovira Canales, en su carácter de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), presentó escrito en el que: i) en la calidad antes mencionada, realizó un “reconocimiento de los hechos documentados” en el presente expediente; ii) solicitó la suspensión de la audiencia oral; y, iii) pidió que se procediera a emitir sentencia correspondiente.



2. El acto jurídico antes mencionado, constituye un reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito que produce la terminación del presente procedimiento mediante la emisión de la respectiva resolución final declarativa de responsabilidad sancionadora administrativa, en la que dicho reconocimiento deberá tomarse en cuenta para la graduación de la sanción a imponer.

3. Es preciso señalar que la calidad de representante legal del instituto político GANA que ostenta el licenciado Rovira Canales, se encuentra acreditada en el Registro de Máximas Autoridades que para tal efecto se lleva en este Tribunal.

V. Consecuencias jurídicas de la infracción objeto del presente procedimiento

1. a. La consecuencia jurídica prevista para la infracción establecida en el artículo 179 inciso 2° CE está establecida en el artículo 244 CE.

b. Dicha disposición señala: “El uso de la propáganda electoral, simbología, colores, lemas, marchas y las imágenes o fotografías de los candidatos postulados o inscritos de otros partidos políticos o coaliciones contendientes, hará incurrir a los integrantes del

organismo de dirección del partido político o representante de la coalición, que ordenaron la difusión, a una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares”.

2. De manera pues que en la consecuencia jurídica prevista para dicha infracción únicamente se establece un marco sancionador abstracto –con un mínimo y un máximo- sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso, mismos que tampoco se encuentran establecidas de manera general en el Código Electoral.

3. No obstante lo anterior, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial en materia sancionadora en el sentido de sostener que las sanciones impuestas como resultados de la comisión de infracciones al ordenamiento jurídico electoral deben atender al principio de proporcionalidad y para ello, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravedad del hecho, presencia de dolo o culpa en la realización de la infracción, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en el cuerpo legal correspondiente.

4. En el presente caso deben valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas las siguientes: i) existió un reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte del infractor; y ii) la finalidad de la infracción objeto del procedimiento es mantener la equidad en la contienda electoral.

5. a. Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas antes expuestas así como la finalidad de la norma establecida en el artículo 179 inciso 2° CE, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) la multa de diez mil colones cuyo equivalente en dólares es un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$1,142.85) –según el artículo I de la Ley de Integración Monetaria-.

VI. Constatándose que los presupuestos procesales que fundamentaron la adopción de la medida cautelar relacionada con los hechos del procedimiento han desaparecido, es procedente ordenar que cesen sus efectos.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículos 11, 12, 14, 81, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 64, 179 inciso 2°, 244 y 254 del Código Electoral, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal **FALLA**:

1. *Condénese* al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral.

2. *Impóngase* al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) la multa de **diez mil colones** cuyo equivalente en dólares es **un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$1,142.85)** -según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-, como consecuencia jurídica de la comisión de la infracción prevista en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral.

3. *Cesen* los efectos de la medida cautelar ordenada por este Tribunal en el presente procedimiento.

4. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral.

5. *Notifíquese.*

